

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0046-2024 del 11 de enero del 2024, se denuncia ante la Corporación actividades de quema, en la vereda Los Planes- Sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 19 de enero del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto, ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo, denominado “El Hoyo” en las coordenadas 6°31’10.20” N -75°9’5.80” W.; generándose el informe técnico N° **IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

El predio objeto de la queja, con PK – Predio 6902001000002400013 coordenadas 6°31’10.20” N - 75°9’5.80” W, cuyo propietario según información del arrendatario es la señora Blanca (sin más datos), cuenta con un área de 28.3ha, con casa de habitación en buenas condiciones, se tienen zonas de potreros, donde se evidencia que anteriormente se tuvieron cultivos y ahora tiene bosque secundario con árboles como carate, siete cueros, gallinazo, guayabos, arrayán, chaguales con alturas entre 4-6m, así mismo cuenta con algunas fuentes de agua y nacimientos.



Imagen 2: predio con zona de potreros

El predio fue arrendado al señor Oscar Ovidio Samudio Orrego desde hace 8 meses (según la información obtenida en campo), en este se realizó una quema de 1.5ha como mecanismo de limpieza de áreas no continuas de potreros enmalezados con helecho gallinero, dicha quema la cual se realizó hace una semana atrás, se efectuó con el fin de establecer pastos para la actividad de ganadería.

Para la realización de la actividad se establecieron pequeñas calles cortafuegos como barreras sobre el perímetro del área a quemar.

En la actividad no se afectaron las fuentes hídricas ni los nacimientos que se encuentran en el predio, pero si algunos árboles del bosque secundario de tamaño mediano entre los que se encuentran carates, siete cueros, chagualos etc.



Imagen 3, 4, 5 y 6 Evidencia de la actividad de quema

Las quemas y los incendios forestales que se propagan a partir de éstas, son la mayor fuente de carbono negro del mundo, lo cual es una amenaza tanto para la salud humana como para la parte ambiental.

Es de tener presente que la quema del suelo perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes.

Además, las quemas contribuyen el calentamiento global por la liberación de CO₂ y afectan la calidad del aire. La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Sin embargo, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

De realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.

Según la zonificación ambiental el predio NO se encuentra en POMCA alguno, así mismo no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Río Nus - NSS	27.77	100.0

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Nus - NSS
Sin POMCA

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	27.77	100.0

Imagen 5: Determinantes ambientales predio el Hoyo

4. CONCLUSIONES:

- En las coordenadas geográficas. 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W, PK 6902001000002400013, cuyo propietario según información del arrendatario es la señora Blanca (sin más datos) predio ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo, se realizó una quema como mecanismo de limpieza de áreas no continuas de potreros enmalezados con helecho, con el fin de establecer pastos para la actividad a futuro de ganadería.
- La actividad de quema realizada por el señor Oscar Ovidio Samudio (arrendatario), se efectuó en un área de 1.5ha aproximadamente, donde se afectaron algunos árboles de bosque secundario como carates, siete cueros, chagualos etc.
- Con la práctica de limpieza de los potreros, no se afectaron las fuentes hídricas que circulan por el predio.
- La actividad de limpieza de potreros se realizó teniendo precaución de no salirse de control.

Las quemas y los incendios forestales que se propagan a partir de éstas, son fuente de carbono negro del mundo, siendo una amenaza tanto para la salud humana como para la parte ambiental, perjudica a los organismos y microorganismos que

degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes. • Las quemas contribuyen al calentamiento global por la liberación de CO2 y afectan la calidad del aire.

• Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación – CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

• De realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.

• Según la zonificación ambiental el predio NO se encuentra en POMCA alguno, así mismo no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.

(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece al señor **OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0046-2024 del 11 de enero del 2024
- Informe técnico No. IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema desarrolladas en el predio denominado “El Hoyo” ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas 6°31’10.20” N -75°9’5.80” W; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 19 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, la anterior medida se impone al señor **OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO** que Las actividades de quema se encuentran prohibidas por la Corporación, a través de la circular externa N° 100-0008-2020 del 11 de febrero del 2020, sin ninguna excepción.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente de queja, en el cual se deberá incorporar la queja ambiental N° SCQ-135-0046-2024 del 11 de enero del 2024, el Informe técnico de queja No. IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024 y la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal

efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-0046-2024
Fecha: 29/01/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Gloria E. Moreno